

INE/CG117/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-1/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG733/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el seis de diciembre de dos mil veintidós, el Partido del Trabajo, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG733/2022** y del Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022**, el cual fue remitido el trece de diciembre de dos mil veintidós a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), que lo radicó con el número de expediente SUP-RAP-389/2022.

III. Acuerdo de escisión y remisión a la Sala Regional Xalapa. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior, acordó entre otras cosas, escindir la demanda presentada por el Partido del Trabajo y estableció que la Sala Regional conociera las inconformidades correspondientes a las entidades federativas de su circunscripción, por lo que remitió las constancias respectivas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa (en adelante Sala Regional Xalapa).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

IV. Recepción y turno. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa recibió las constancias respectivas, ordenándose integrar el expediente SX-RAP-1/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para su sustanciación.

V. Emisión de la Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, determinando en su Resolutivo ÚNICO, lo que se transcribe a continuación:

“(...)

*“ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos, para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.”*

(...)”

Lo anterior para que esta autoridad emita una nueva determinación en la que se pronuncie únicamente respecto a **la conclusión 4.21-C10-PT-OX** a efecto de que se reindividualice la sanción, restando de las once faltas, la que fue motivo de análisis en el apartado correspondiente, debiendo quedar intocadas el resto de las sanciones impuestas por las otras diez faltas formales.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa precisó que esta autoridad deberá acatar lo mandatado en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a la notificación de la sentencia de mérito, para dar cumplimiento a lo ordenado, debiendo informar la decisión adoptada dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

VI. Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se modifica la parte conducente de la Resolución identificada como INE/CG733/2022; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Xalapa son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j) y aa), 190, numeral 1 y 191, numeral 1, inciso c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-1/2023**.

3. Que el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar parcialmente la Resolución INE/CG733/2022, motivo por el cual se modifica en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

4. Que por lo anterior y con base en las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **TERCERO. Estudio de fondo; Apartado II Indebida valoración de las pruebas y falta de exhaustividad y CUARTO. Conclusiones y efectos de la sentencia** del fallo de mérito, la Sala Regional Xalapa determinó sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el apelante como a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo

*La pretensión del PT es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que queden sin efectos las sanciones económicas impuestas en las **cuarenta y cinco conclusiones** que corresponde conocer a esta Sala Regional.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

Su causa de pedir la hace depender esencialmente de los temas de agravio siguientes:

- I. Garantía de audiencia;*
- II. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad;*
- III. Transferencias injustificadas del CEE al CEN;*
- IV. Cálculo de remanentes del financiamiento público; y*
- V. Registro extemporáneo de operaciones contables.*

Por cuestión de método, esta Sala abordará los agravios de las cuarenta y cinco conclusiones clasificadas por temáticas, en el orden anunciado, conforme al siguiente cuadro.

Apartado	Conclusiones	Estado
I. Garantía de audiencia (15 conclusiones)	4.24-C2-PT-QR, 4.24-C3-PT-QR, 4.24-C5-PT-QR, 4.24-C6-PT-QR, 4.24-C7-PT-QR, 4.24-C10-PT-QR, 4.24-C11-PT-QR, 4.24-C14-PT-QR, 4.24-C15-PT-QR 4.24-C16-PT-QR, 4.24-C22-PT-QR 4.24-C26-PT-QR, 4.24-C35-PT-QR, 4.24-C36-PT-QR y, 4.24-C43-PT-QR.	Quintana Roo
II. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad (20 conclusiones)	4.21-C1-PT-OX, 4.21-C2-PT-OX, 4.21-C3-PT-OX, 4.21-C4-PT-OX, 4.21-C6-PT-OX, 4.21-C8-PT-OX, 4.21-C9-PT-OX, 4.21-C10-PT-OX , 4.21-C11-PT-OX, 4.21-C12-PT-OX, 4.21-C13-PT-OX, 4.21-C16-PT-OX, 4.21-C21-PT-OX y 4.21-C22-PT-OX	Oaxaca
	4.24-C1-PT-QR, 4.24-C9-PT-QR, 4.24-C21-PT-QR, 4.24-C37-PT-QR, y 4.24-C18-PT-QR	Quintana Roo
	4.28-C5-PT-TB	Tabasco

(...)

Apartado II. Indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad

Conforme a la metodología anunciada y para el análisis de la presente temática de agravio, esta Sala Regional procederá a analizar las alegaciones de diversas conclusiones en los estados de Oaxaca, Quintana Roo y Tabasco, en las que el actor aduce esencialmente que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas y que no fue exhaustiva.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

A continuación, dentro de la misma temática se analizan en lo individual, 7 (siete) conclusiones correspondientes a los estados de Oaxaca y Tabasco, por las razones que se analizan en seguida.

Las conclusiones son las siguientes:

	Entidad	Conclusión
3	Oaxaca	4.21.C10-PT-OX El sujeto obligado no cumplió con la obligación de presentar los informes trimestrales en los rubros de Actividades Específicas y Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

(...)

Conclusión 4.21-C10-PT-OX¹ (Informes trimestrales)

El recurrente afirma que presentó ante el SIF los documentos necesarios para su acreditación, junto con el tercer informe trimestral en el que se considera la parte de los recursos destinados para la capacitación y promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El apelante inserta una captura de pantalla para acreditar que presentó el aludido informe trimestral.

Al respecto, señala que, si se estima insuficiente esta probanza, entonces se debe considerar que, conforme al artículo 258, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, estaba exento de presentar dichos informes, pues en el año de dos mil veintiuno, que es el que se fiscalizó, se encontraba en curso el proceso electoral para la renovación de la Cámara de Diputados Federal y Local, y la renovación de ciento cincuenta y tres ayuntamientos.

Para esta Sala Regional los agravios son fundados por las razones que se expresan enseguida.

La autoridad fiscalizadora refirió que, de la revisión al SIF, se observó que el sujeto obligado había omitido presentar el informe trimestral que incluye un reporte pormenorizado y justificado sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y actividades específicas, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

¹ A partir de la foja 883 del escrito de demanda.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

Rubro	Trimestre omiso	Fecha en que debió haberlo presentado
Actividades específicas	3°	16-11-21

Rubro	Trimestre omiso	Fecha en que debió haberlo presentado
Capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	3°	16-11-21

El recurrente presentó como prueba una captura de pantalla para acreditar que había presentado los informes ante el SIF; sin embargo, con dicha imagen no se alcanza a demostrar que el informe se presentó en la fecha señalada, pues la que indica corresponde al veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Por ende, aunque el actor manifestó en la respuesta dada al oficio de errores y omisiones que sí presentó los informes requeridos, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora no tuvo por atendida la observación, porque no encontró en el SIF las evidencias que así lo acreditaran.

Pero al margen de lo anterior, se considera que el partido actor insistió en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones², que no hay obligación de presentar los informes trimestrales.

Esto, porque durante el año de dos mil veintiuno se llevaron a cabo elecciones federales y locales, entre otros Estados, en el de Oaxaca; por lo cual, de conformidad con el artículo 258, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización y lo previsto en el diverso 78, apartado i, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos no tienen la obligación de presentar tales informes.

No obstante, la autoridad responsable señaló expresamente lo siguiente:

(...)

Respecto a lo argumentado por el partido, sobre el artículo 258, numeral 3 del reglamento de fiscalización, es importante mencionar que el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, tuvo como fecha de la jornada electoral el 06/06/2021, los informes omisos son los que corresponden al tercer trimestre (julio-septiembre), teniendo como fecha límite para su presentación 16/11/2021, fecha en que había concluido el proceso electoral.

² Oficio 039/PT-FINANZAS-OAX/2022, mediante el cual el PT realiza aclaraciones por motivo del oficio número INE/UTF/DA/17295/2022, con respecto al Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2021. Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca (2ª Vuelta).

*Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

(...)

*Sin embargo, esta Sala Regional estima que dicho argumento es incorrecto, pues de la interpretación armónica de lo previsto en los referidos artículos 78, apartado i, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, y 258 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se obtiene que durante el año del **proceso electoral** se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales³.*

En el caso, es un hecho cierto que durante el año de dos mil veintiuno se celebraron elecciones federales para la renovación de Cámara de Diputados Federal, y del Congreso Local, así como la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

Así, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable no se pronunció en ese sentido, por lo cual, concluyó incorrectamente que el PT tenía la obligación de presentar los informes trimestrales referidos.

Por tanto, conforme a los preceptos citados es dable concluir que el recurrente sí se encontraba en el supuesto de excepción para presentar los informes trimestrales, de ahí lo fundado de sus alegaciones.

Ahora bien, en el caso de esta conclusión, la autoridad responsable sancionó al partido con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización por cada una de las once faltas formales que se analizaron, dentro de las que se encuentra la presente conclusión⁴.

*En función de esto último, y de que los agravios han resultado fundados, únicamente en lo que hace a la conclusión **4.21-C10-PT-OX**, lo procedente es revocar el dictamen y la resolución impugnados, a efecto de que el Consejo General del INE **vuelva a individualizar** la sanción restando de las once faltas, la que ahora es motivo de análisis, debiendo quedar intocadas las sanciones respecto de las otras diez faltas formales.*

(...)

CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia

³ En el mismo sentido, lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-RAP-762/2015.

⁴ Tal como se observa de la página 1364 de la resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

*Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la conclusión **4.21-C10-PT-OX** esta Sala Regional determina que lo procedente es, con fundamento en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General de Medios **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados, para los efectos siguientes:*

- a. **Ordenar** al Consejo General del INE que, en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que se pronuncie únicamente respecto a la conclusión **4.21-C10-PT-OX** a efecto de que reindividualice la sanción restando de las once faltas, la que fue motivo de análisis en el apartado correspondiente, debiendo quedar intocadas el resto de las sanciones impuestas por las otras diez faltas formales.*
- b. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación respectiva, la autoridad responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, anexando las constancias que así lo acrediten y las relativas a la notificación de la resolución practicada al recurrente.*

*Es importante mencionar que al haber resultado infundados e inoperantes los agravios relativos en el resto de las conclusiones analizadas, conforme a lo expuesto en la presente sentencia, **las determinaciones impuestas en cada caso deberán permanecer intocadas.***

(...)"

Lo anterior, a efecto de que se reindividualice la sanción, restando de las once faltas de forma la conclusión 4.21-C10-PT-OX, debiendo quedar intocadas el resto de las sanciones impuestas por las otras diez faltas formales.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, respecto de la conclusión **4.21-C10-PT-OX**, correspondiente al Considerando **18.2.20** del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca de la Resolución **INE/CG733/2022** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, esta autoridad electoral retomó el análisis realizado por la Sala Regional Xalapa, derivado de la valoración realizada al concepto de agravio manifestado por el Partido del Trabajo.

Modificaciones realizadas en acatamiento a lo ordenado en la sentencia identificada como SX-RAP-1/2023.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

Sentencia	Estado	Efectos	Acatamiento
Revocar la Resolución INE/CG733/2022 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, para los efectos precisados en la sentencia.	Oaxaca	Revocar en lo que fue materia de impugnación de la resolución INE/CG733/2022, para efecto de emitir una nueva determinación en la que se pronuncie únicamente respecto de la conclusión 4.21-C10-PT-OX a efecto de que reindividualice la sanción restando de las once faltas, la que fue motivo de análisis en el apartado correspondiente, debiendo quedar intocadas el resto de las sanciones impuestas por las otras diez faltas formales.	Se modifica la parte conducente, de la resolución, por cuanto hace al considerando 18.2.20, inciso a), eliminando la conclusión 4.21-C10-PT-OX, y reindividualizando la sanción.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral, para la individualización de sanciones, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido del Trabajo en el estado de Oaxaca, por lo que, para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político, se presenta el monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias del ejercicio dos mil veintitrés:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2023
Oaxaca	IEEPCO-CG-01/2023	\$22,865,835.46

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

En este sentido, es importante mencionar que el Partido del Trabajo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a diciembre de 2022 ⁵	Monto por saldar
Partido del Trabajo	Oaxaca	INE/CG110/2022	\$4,103,604.58	\$2,406,529.00	\$1,697,075.58

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido del Trabajo tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral. en la presente Resolución.

7. Modificaciones realizadas a la Resolución INE/CG733/2022.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica la Resolución INE/CG733/2022, únicamente en la parte conducente del considerando 18.2.20, inciso a), en los términos siguientes:

“(…)

18.2.20 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

⁵ De acuerdo con información proporcionada por el OPLE los saldos que se muestran solamente reflejan movimientos al mes de diciembre de 2022, esto debido a que en la Entidad aún no han sido pagadas las prerrogativas que corresponden a los meses de enero y febrero del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 4.21-C3-PT-OX, 4.21-C4-PT-OX, 4.21-C6-PT-OX, 4.21-C8-PT-OX, 4.21-C9-PT-OX, 4.21-C12-PT-OX, 4.21-C13-PT-OX, 4.21-C16-PT-OX, 4.21-C21-PT-OX y 4.21-C22-PT-OX

(...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 17, 18, 20, numeral 2, 33, 35, 38, 39, 41, 46, 46 bis, 54, numeral 8, 77, numeral 3, incisos a), b) y c), 78, 126, 127, 164, 166, numerales 1 y 2, 255, 256, 261, 261 Bis y 296 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
4.21-C3-PT-OX El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte, consistente en bitácoras de entrada y salida de la bodega de 6 meses, por concepto de arrendamiento de una bodega por un importe de \$118,320.00
4.21-C4-PT-OX El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte por concepto de 5 bitácoras de combustible, 5 oficios de comisión, 5 informes de comisión y 1 tarjeta de circulación.
4.21-C6-PT-OX El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar, por registro de gaceta informativa en papel revolución, por un importe de \$116,000.00
4.21-C8-PT-OX El sujeto obligado presentó 2 avisos a la autoridad de manera extemporánea.
4.21-C9-PT-OX El sujeto obligado presentó 8 avisos de actividades específicas a la autoridad de manera extemporánea.
4.21-C12-PT-OX El sujeto obligado presentó 2 avisos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres a la autoridad de manera extemporánea.
4.21-C13-PT-OX El sujeto obligado omitió proporcionar el certificado del registro de una investigación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, por un monto de \$58,000.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

Conclusiones	
4.21-C16-PT-OX	El sujeto obligado omitió cancelar 2 cuentas bancarias que fueron utilizadas en procesos electorales.
4.21-C21-PT-OX	El sujeto obligado registró 5 XML que soportan más de una operación, por un monto de \$3,769.67
4.21-C22-PT-OX	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de contratación por concepto de publicidad a través de Facebook por un monto total de \$27,125.10

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado,⁶ el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización

⁶ En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en artículos 17, 18, 20, numeral 2, 33, 35, 38, 39, 41, 46, 46 bis, 54, numeral 8, 77, numeral 3, incisos a), b) y c),

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

78, 126, 127, 164, 166, numerales 1 y 2, 255, 256, 261, numeral 1, 261 Bis y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo ⁷
4.21-C3-PT-OX El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte, consistente en bitácoras de entrada y salida de la bodega de 6 meses, por concepto de arrendamiento de una bodega por un importe de \$118,320.00	Omisión
4.21-C4-PT-OX El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte por concepto de 5 bitácoras de combustible, 5 oficios de comisión, 5 informes de comisión y 1 tarjeta de circulación.	Omisión
4.21-C6-PT-OX El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar, por registro de gaceta informativa en papel revolución, por un importe de \$116,000.00	Omisión
4.21-C8-PT-OX El sujeto obligado presentó 2 avisos a la autoridad de manera extemporánea.	Omisión
4.21-C9-PT-OX El sujeto obligado presentó 8 avisos de actividades específicas a la autoridad de manera extemporánea.	Omisión
4.21-C12-PT-OX El sujeto obligado presentó 2 avisos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres a la autoridad de manera extemporánea.	Omisión
4.21-C13-PT-OX El sujeto obligado omitió proporcionar el certificado del registro de una investigación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, por un monto de \$58,000.00	Omisión
4.21-C16-PT-OX El sujeto obligado omitió cancelar 2 cuentas bancarias que fueron utilizadas en procesos electorales.	Omisión
4.21-C21-PT-OX El sujeto obligado registró 5 XML que soportan más de una operación, por un monto de \$3,769.67	Omisión
4.21-C22-PT-OX El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de contratación por concepto de publicidad a través de Facebook por un monto total de \$27,125.10	Omisión

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.⁸

⁸ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.⁹

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el

⁹ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.¹¹

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

¹¹ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno¹³ las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas diez faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

¹³ El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.20** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca** de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes:

a) 10 faltas de carácter formal: **Conclusiones 4.21-C3-PT-OX, 4.21-C4-PT-OX, 4.21-C6-PT-OX, 4.21-C8-PT-OX, 4.21-C9-PT-OX, 4.21-C12-PT-OX, 4.21-C13-PT-OX, 4.21-C16-PT-OX, 4.21-C21-PT-OX y 4.21-C22-PT-OX**

Una **multa** consistente en **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**

(...)"

8. Que a continuación, se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución INE/CG733/2022 al Partido del Trabajo, del resolutivo que fue impactado por la revocación de la conclusión **4.21-C10-PT-OX**, así como la modificación procedente realizada de conformidad a lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG733/2022			Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SX-RAP-1/2023		
	Conclusión	Monto	Sanción	Conclusión	Monto	Sanción
PT	a) 11 faltas de carácter formal:	N/A	Una multa consistente en	a) 10 faltas de carácter formal:	N/A	Una multa consistente en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

Partido Político	Resolución INE/CG733/2022			Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SX-RAP-1/2023		
	Conclusión	Monto	Sanción	Conclusión	Monto	Sanción
	Conclusiones 4.21-C3-PT-OX, 4.21-C4-PT-OX, 4.21-C6-PT-OX, 4.21-C8-PT-OX, 4.21-C9-PT-OX, 4.21-C10-PT-OX , 4.21-C12-PT-OX, 4.21-C13-PT-OX, 4.21-C16-PT-OX, 4.21-C21-PT-OX y 4.21-C22-PT-OX		110 (ciento diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$9,858.20 (nueve mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.)	Conclusiones 4.21-C3-PT-OX, 4.21-C4-PT-OX, 4.21-C6-PT-OX, 4.21-C8-PT-OX, 4.21-C9-PT-OX, 4.21-C12-PT-OX, 4.21-C13-PT-OX, 4.21-C16-PT-OX, 4.21-C21-PT-OX y 4.21-C22-PT-OX		100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

9. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG733/2022**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre dos mil veintidós, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en relación con el Considerando **18.2.20, inciso a)**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **9** del presente Acuerdo.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-1/2023**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que las multas y/o sanciones determinadas en el presente sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, informe al Instituto Nacional Electoral, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2023**

SEXO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**